

383R3351

5. 12. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 339/19

REGLAMENTO (CEE) N° 3351/83 DEL CONSEJO**de 14 de noviembre de 1983****relativo al procedimiento destinado a facilitar la expedición de los certificados de circulación de mercancías EUR 1 y la extensión de los formularios EUR 2, previsto por las disposiciones que regulan los intercambios preferenciales entre la Comunidad Económica Europea y determinados países**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que las disposiciones que regulan los intercambios preferenciales entre la Comunidad Económica Europea y determinados países prevén que el carácter originario preferencial de los productos se debe probar en el momento de la importación mediante la presentación de certificados de circulación de mercancías EUR 1 o de formularios EUR 2; que estos certificados de circulación de mercancías EUR 1 son expedidos por las autoridades aduaneras de los Estados miembros a petición de los exportadores comunitarios y que los formularios EUR 2 deben ser presentados por los exportadores comunitarios;

Considerando que las mercancías pueden adquirir el carácter «productos originarios» a título preferencial a consecuencia de elaboraciones o transformaciones efectuadas en más de un Estado miembro;

Considerando que de ello resulta que las informaciones relativas a las elaboraciones o transformaciones efectuadas en un Estado miembro pueden ser solicitadas por un exportador comunitario en otro Estado miembro;

Considerando que las mercancías importadas en un Estado miembro pueden tener el carácter originario a título preferencial y destinarse a su elaboración o transformación en otro Estado miembro, o bien a su reexportación sin transformar desde otro Estado miembro; que es, por tanto, evidente que las informaciones relativas a su carácter deben transmitirse de un Estado miembro a otro;

Considerando que las mismas consideraciones se aplican «mutatis mutandis» a las transacciones que tienen lugar en el interior de un solo Estado miembro y que el procedimiento destinado a facilitar la transmisión de información entre empresas de distintos Estados miembros debe aplicarse a este tipo de transacciones;

Considerando que la experiencia ha puesto de manifiesto que el procedimiento establecido por el Reglamento (CEE) n° 1908/73 del Consejo, de 4 de julio de 1973, relativo al procedimiento destinado a facilitar la expedición de los certificados de circulación de mercancías previsto por las disposiciones que regulan los intercambios entre la Comunidad Económica Europea y determinados países (1), para la utilización de declaraciones del proveedor y de fichas informativas debe modificarse y presentarse de forma más clara, y que debe revisarse la forma de las declaraciones de los proveedores y de las fichas informativas;

Considerando que, en virtud del procedimiento actual, cada declaración del proveedor sólo puede amparar una única expedición de mercancías, incluso cuando durante cierto periodo de tiempo el proveedor suministra a un determinado cliente productos cuyo carácter originario permanece inalterado, que es, por tanto, razonable prever que las declaraciones de los proveedores puedan ser realizadas a largo plazo;

Considerando que, la exigencia de una firma manuscrita en cada declaración del proveedor, que generalmente figura en la factura comercial, resulta particularmente gravosa cuando las facturas se confeccionan por ordenador, dado que se ha difundido la práctica de no firmar a mano las facturas a efectos comerciales; que, por ello, cabe renunciar a la exigencia de una firma manuscrita para las declaraciones del proveedor confeccionadas por ordenador;

Considerando que la experiencia ha mostrado también la necesidad de utilizar los procedimientos de control aduanero apropiados establecidos por el Reglamento (CEE) n° 1468/81 del Consejo, de 19 de mayo de 1981, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstos y la Comisión a fin de asegurar la correcta aplicación de las regulaciones aduanera o agrícola (2),

(1) DO n° L 197 de 17. 7. 1973, p. 1.

(2) DO n° L 144 de 2. 6. 1981, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 4

TÍTULO I

Declaración del proveedor a largo plazo

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Utilización de las declaraciones de los proveedores

1. El proveedor de productos que se destinen a ser exportados fuera de la Comunidad sin transformar o tras una elaboración o una transformación complementarias, podrá entregar una declaración relativa al carácter de los productos suministrados de acuerdo con las normas comunitarias en materia de origen preferencial, en adelante denominada «declaración del proveedor».
2. La declaración del proveedor podrá utilizarse por el exportador como prueba en apoyo de su solicitud de expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR 1 o como base para cumplimentar un formulario EUR 2.

1. Cuando un proveedor suministre regularmente a un comprador determinadas mercancías cuyo carácter originario se prevea que permanecerá constante durante un período de tiempo considerable, podrá entregar una declaración del proveedor única, en adelante denominada «declaración del proveedor a largo plazo», que ampare los posteriores envíos de dichas mercancías.

2. Normalmente la declaración del proveedor a largo plazo podrá entregarse para un período máximo de un año a contar desde la fecha de presentación de la declaración. Las autoridades aduaneras podrán establecer las condiciones en que pueda concederse un período más largo de tiempo.

3. El proveedor informará inmediatamente al comprador si la declaración del proveedor a largo plazo no fuera válida para las mercancías expedidas.

Artículo 2

Utilización de los certificados de información INF 4

1. Las autoridades aduaneras podrán pedir al exportador que presente un boletín de información INF 4 para verificar la autenticidad y exactitud de una declaración del proveedor.
2. Las autoridades aduaneras tendrán derecho a reclamar cualquier elemento justificativo o a proceder a cualquier control que juzguen útil para comprobar la exactitud de una declaración del proveedor o de un certificado de información.

Artículo 5

Forma y extensión de la declaración del proveedor

1. La declaración del proveedor relativa a productos que hayan adquirido el carácter originario a título preferencial deberá respetar la forma establecida en el Anexo I o, en caso de declaraciones a largo plazo, en el Anexo II.

2. La declaración del proveedor relativa a productos que hayan sido objeto de una elaboración o transformación en la Comunidad sin haber adquirido el carácter originario a título preferencial deberá respetar la forma establecida en el Anexo III o, en caso de declaraciones a largo plazo, en el Anexo IV.

3. La declaración del proveedor podrá extenderse en un formulario impreso.

TÍTULO II

DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR

Artículo 6

Artículo 3

Entrega de la declaración del proveedor

Firma

Salvo en los casos previstos en el artículo 4, el proveedor deberá entregar para cada envío de mercancías una declaración del proveedor, inscrita en la factura comercial referente al envío o en un anexo de la factura, o bien en un albarán o en cualquier otro documento comercial que se refiera a dicho envío y descrita las mercancías con suficiente detalle para permitir su identificación.

1. La declaración del proveedor irá firmada a mano.
2. Sin embargo, cuando la factura y la declaración del proveedor se confeccionen por ordenador, la declaración del proveedor no tendrá que ir necesariamente firmada a mano si la identificación del empleado responsable de la empresa proveedora se realiza a satisfacción de las autoridades aduaneras del Estado miembro en el que se extienda tal declaración. Dichas autoridades aduaneras podrán establecer condiciones para la aplicación del presente apartado.

TÍTULO III

CERTIFICADO DE INFORMACIÓN INF 4

*Artículo 7***Solicitud y expedición del certificado de información**

1. La aduana competente expedirá el certificado de información INF 4 tras realizar las comprobaciones necesarias para asegurarse de que los datos consignados en él y en la correspondiente solicitud de expedición realizada por el proveedor son exactos en lo referente a las mercancías suministradas.
2. El certificado se entregará o enviará al proveedor, quien lo remitirá al comprador o a la aduana que haya solicitado su presentación.
3. La aduana de expedición deberá conservar la solicitud durante un período mínimo de dos años.

*Artículo 8***Forma del certificado de información**

1. Para el formulario del certificado de información y la solicitud de expedición de un certificado de información, se utilizará el modelo que figura en el Anexo V; los formularios se imprimirán en una o varias de las lenguas oficiales de la Comunidad. Los boletines de información INF 4 se cumplimentarán en una de estos idiomas, de acuerdo con la legislación del Estado de exportación; si se rellenan a mano, se hará a tinta y en caracteres de imprenta. Deberán llevar un número de serie, impreso o no, destinado a identificarlos.
2. El certificado de información INF 4 deberá tener un formato A 4 (210 x 297 milímetros); sin embargo, se admitirá una tolerancia máxima en su longitud de -5 mm a +8 mm. Se utilizará un papel de color blanco, encolado para escritura, sin pastas mecánicas y de un peso de al menos 25 gramos por metro cuadrado.
3. Los Estados miembros podrán reservarse la fabricación de los formularios o encargar su realización a imprentas autorizadas. En este último caso, en cada

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 1983.

certificado deberá aparecer una referencia a la autorización. En cada formulario deberá figurar el nombre y la dirección del fabricante o un signo que permita su identificación.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y TRANSITORIAS*Artículo 9***Información**

Cada Estado miembro informará a la Comisión de las medidas que adopte para la aplicación del presente Reglamento así como de cualquier problema importante que surja en relación con su aplicación. La Comisión mantendrá informados a los demás Estados miembros.

*Artículo 10***Derogación de disposiciones anteriores**

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1908/73.
2. Las declaraciones del proveedor y las fichas informativas expedidas antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento seguirán siendo válidas.
3. En las condiciones previstas por el presente Reglamento y durante un período de doce meses a contar desde su entrada en vigor, se podrá continuar utilizando el formulario de fichas informativas cuyo modelo figura en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 1908/73.

*Artículo 11***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo
El Presidente
C. SIMITIS

ANEXO I

DECLARACIÓN PARA PRODUCTOS QUE TIENEN EL CARÁCTER DE ORIGINARIOS A TÍTULO PREFERENCIAL

El que suscribe declara que las mercancías enumeradas en la presente factura

..... (1) han sido obtenidas en (2) y cumplen las normas de origen que regulan los intercambios preferenciales con

..... (3)

.....

.....

Me comprometo a aportar a las autoridades aduaneras cualquier prueba complementaria que consideren necesaria.

..... (4) (5)

..... (6)

Nota

El texto anterior, completado de acuerdo con las instrucciones de las notas de pie de página, constituye una declaración del proveedor. Las notas de pie de página no deberán ser reproducidas.

- (1) - Si la declaración sólo afecta a algunas de las mercancías enumeradas en la factura, éstas deberán llevar un signo o una marca que las distinga claramente y que se mencionará en la declaración como sigue:
«..... enumeradas en la presente factura y que llevan la marca han sido obtenidas en».
- Si el documento empleado no es ni la factura ni un anexo de la factura, la palabra «factura» se sustituirá por el nombre de dicho documento (véase artículo 3).
- (2) Comunidad, Estado miembro o Estado contratante. Cuando se trate de un Estado contratante, se deberá hacer referencia a la aduana de la Comunidad en cuyo poder obre el (los) correspondiente (s) certificado (s) EUR 1 o formulario (s) EUR 2, indicando el número de tal (es) documento (s) y, si es posible, el número de la declaración en aduana.
- (3) Indíquese el o los Estados contratantes de que se trate.
- (4) Lugar y fecha.
- (5) Nombre y cargo en la sociedad.
- (6) Firma.

ANEXO II

DECLARACIÓN A LARGO PLAZO PARA PRODUCTOS QUE TIENEN EL
CARÁCTER DE ORIGINARIOS A TÍTULO PREFERENCIAL

El que suscribe declara que las mercancías descritas a continuación:

..... (1) (2)

.....

que se suministran regularmente a (3), han sido obtenidas en
..... (4) y cumplen las normas de origen que regulan los intercambios preferenciales con (5).

La presente declaración es válida para todas las expediciones futuras de estos productos efectuadas desde
..... hasta (6). Me comprometo a comunicar
inmediatamente a (7) el eventual cese de la validez de la presente declaración.

Me comprometo a aportar a las autoridades aduaneras cualquier prueba complementaria que consideren necesaria.

..... (8) (9)

..... (9)

Nota

El texto anterior, completado de acuerdo con las instrucciones de las notas de pie de página, constituye una declaración del proveedor. Las notas de pie de página no deberán ser reproducidas.

(1) Descripción.

(2) Denominación comercial que figure en la factura, por ejemplo, número del modelo.

(3) Nombre de la sociedad a la que se suministra.

(4) Comunidad, Estado miembro o Estado contratante. Cuando se trate de un Estado contratante. Se deberá hacer referencia a la aduana de la Comunidad en cuyo poder obre el (los) correspondiente (s) EUR 1 o EUR 2.

(5) Indíquense el o los Estados contratantes de que se trate.

(6) Indíquense las fechas. Normalmente el plazo no deberá exceder de doce meses, sin perjuicio de las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras.

(7) Lugar y fecha.

(8) Nombre y cargo, nombre y dirección de la sociedad.

(9) Firma.

ANEXO III

DECLARACIÓN PARA PRODUCTOS QUE TIENEN EL CARÁCTER DE ORIGINARIOS A TÍTULO PREFERENCIAL

El que suscribe declara que las mercancías enumeradas en la presente factura

..... (1) han sido obtenidas en (2) y contienen los siguientes elementos o materiales que no tienen el carácter de originarios de la Comunidad en el marco de los intercambios preferenciales:

..... (3) (4) (5)

.....

.....

..... (6)

Me comprometo a aportar a las autoridades aduaneras cualquier prueba complementaria que consideren necesaria.

..... (7) (8)

..... (9)

Nota

El texto anterior, completado de acuerdo con las instrucciones de las notas de pie de página, constituye una declaración del proveedor. Las notas de pie de página no deberán ser reproducidas.

- (1) - Si la declaración sólo afecta a algunas de las mercancías enumeradas en la factura, éstas deberán llevar un signo o una marca que las distinga claramente y que se mencionará en la declaración como sigue: «enumeradas en la presente factura y que llevan la marca han sido obtenidas en».
- Si el documento empleado no es ni la factura ni un anexo de la factura, la palabra factura se sustituirá por el nombre de dicho documento (véase artículo 3).
- (2) Comunidad o Estado miembro.
- (3) La descripción del producto se deberá consignar en todo caso. Deberá ser completa y suficientemente detallada para permitir determinar la clasificación arancelaria de las mercancías.
- (4) El valor en aduana se deberá indicar únicamente cuando se exija.
- (5) El país de origen sólo deberá indicarse cuando se pida. En este caso se deberá tratar de un origen preferencial; todos los demás orígenes se consignarán como «tercer país».
- (6) Se añadirá la frase siguiente: «y han sufrido la siguiente transformación en (la Comunidad) (Estado miembro)» así como una descripción de la transformación efectuada, cuando se exija tal información.
- (7) Lugar y fecha.
- (8) Nombre y cargo en la sociedad.
- (9) Firma.

ANEXO IV

DECLARACIÓN PARA PRODUCTOS QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE ORIGINARIOS A TÍTULO PREFERENCIAL

El que suscribe declara que las mercancías descritas a continuación
 (1) (2), que se suministran regularmente a
 (3), han sido obtenidas en
 (4) y contienen los siguientes elementos o productos que no tienen el carácter de
 originarios de la Comunidad en el marco de los intercambios preferenciales:
 (5) (6) (7)

 (8)

La presente declaración es válida para todas las expediciones futuras de estos productos efectuadas desde
 hasta (9). Me comprometo a comunicar
 inmediatamente a (1) el eventual cese de la validez de la presente
 declaración.

Me comprometo a aportar a las autoridades aduaneras cualquier prueba complementaria que consideren
 necesaria.
 (10) (11)
 (12)

Nota

El texto anterior, completado de acuerdo con las instrucciones de las notas de pie de página, constituye una declaración del proveedor. Las notas de pie de página no deberán ser reproducidas.

(1) Descripción.

(2) Denominación comercial que figura en la factura, por ejemplo, número del modelo.

(3) Nombre de la sociedad a la que se suministra.

(4) Comunidad o Estado miembro.

(5) La descripción del producto se deberá consignar en todo caso. Deberá ser completa y suficientemente detallada para permitir determinar la clasificación arancelaria de las mercancías.

(6) El valor en aduana se deberá indicar únicamente cuando se exija.

(7) El país de origen no deberá indicarse más que cuando se pida. En este caso se deberá tratar de un origen preferencial; todos los demás orígenes se consignarán como de «tercer país».

(8) Se añadirá la frase siguiente: «y han sufrido la siguiente transformación en (la Comunidad) (Estado miembro)» así como una descripción de la transformación efectuada, cuando se exija tal información.

(9) Indíquense las fechas. El plazo no deberá exceder normalmente de doce meses, sin perjuicio de las condiciones establecidas por las autoridades.

(10) Lugar y fecha.

(11) Nombre y cargo, nombre y dirección de la sociedad.

(12) Firma.

